



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00404 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NATALIA CARRANZA VALENCIA C.C. 1.042.442.072. A Favor de los Menores; EEBC y JSBC
DEMANDADO	ADALBERTO BELTRAN HERRERA C.C.1.045.681.517.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 13 de agosto de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación en la Comisaria Tercera familia de Soledad, mediante acta VIF No. V026-17 del día febrero de 2017, el señor ADALBERTO BELTRAN HERRERA, se comprometió a suministrar una cuota diaria de \$10.000. que al mes serían \$300.000. mensuales a favor de los menores, EEBC y JSBC, manifiesta el apoderado que, desde la fecha pactada hasta junio del 2021, el demandado adeuda \$ 15.678.000.

Se advierte que en la liquidación presentada el apoderado judicial no incluye el incremento anual del gobierno nacional a las cuotas alimentarias anualmente, y liquidada mensualmente los intereses de mora, siendo improcedente la liquidación pues estos se aplican una vez se dicte sentencia de acuerdo a lo establecido por el Artículo 446 del CGP.

Así mismo en el plenario en el acápite de notificaciones no indica el apoderado el lugar de domicilio de los menores alimentarios, a fin de dirimir la competencia.

Aunado a lo anterior, la apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

RAD.00404- 2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj